

terminar los casos en que debia recaer dicha condena, acaso por considerarlo de la competencia del Código civil, al cual corresponde definir los derechos y obligaciones; y se limitó á designar los casos particulares en que han de imponerse las costas á una de las partes, ya en pena de su temeridad, ya por via de indemnizacion á la contraria. Lo mismo se ha hecho en la nueva ley, en razon á que en la de bases para la reforma no se autorizó al Gobierno para hacer sobre este punto modificacion alguna, y bastaban las reglas de jurisprudencia adoptadas conforme á la legislacion antigua.

Por la relacion que tiene con la materia de que se trata en el presente título, y como complemento de la misma, creemos conveniente exponer en este lugar lo que se entiende por costas, ó cuáles sean los gastos del juicio que han de incluirse en la tasacion, y las reglas generales á que ha de sujetarse la condena de costas en los casos no determinados expresamente en la ley.

II.

Definicion de las costas.—Se comprenden bajo el nombre de *costas*, todos los gastos que se ocasionan en la sustanciacion de un pleito ó de cualquier asunto judicial: de suerte que se incluyen en ellas, no sólo los derechos que devengan los funcionarios que los tienen determinados en los aranceles judiciales, como son los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, sino tambien los honorarios de los abogados y de los peritos que no están sujetos á arancel, el importe del papel sellado y los demás gastos á que da ocasion el negocio dentro de los mismos autos. Así, pues, cuando un litigante es condenado en las costas, se entiende que lo ha sido en todos los gastos ocasionados á la parte contraria en las diferentes actuaciones practicadas por toda clase de funcionarios que hayan intervenido en el pleito: mas no van comprendidos en ellas la indemnizacion de perjuicios y el pago de frutos ó intereses, porque esto requiere una determinacion especial, conforme al art. 360, y su regulacion se hace de modo diferente al establecido para las costas.

Por regla general, todas las costas que se ocasionen en cualquier

TÍTULO XI.

DE LA TASACION DE COSTAS.

I.

Consideraciones generales.—Por regla general, no debe practicarse tasacion de costas sino despues de haber recaído un auto, ó sentencia firme condenando al pago de las mismas á cualquiera de los litigantes, como se deduce del art. 421. Y decimos *por regla general*, porque puede ocurrir que, sin mediar dicha condena, por dudas ó cuestiones sobre la importancia de las costas, cuyo pago sea de cuenta de una de las partes, pida ésta que se tasen y regulen judicialmente á su costa, ó lo pida quien tenga derecho á exigir las, en cuyos casos no puede haber inconveniente en acceder á esta pretension, en razon á que no lo prohíbe la ley, é interesa á la justicia que no se cometan abusos en la exaccion de costas, y que se paguen á quien se deban. Fuera de estos casos, el orden natural de los procedimientos exige que recaiga primero una ejecutoria ó resolucion firme condenando á una de las partes al pago de las costas causadas á la contraria, y que se proceda despues á la tasacion como medio de ejecutar el fallo, para fijar la cuantía que haya de exigirse por tal concepto; de suerte que á la tasacion ha de preceder la condena.

En el presente título sólo se trata de la tasacion de costas, refundiéndose en los nueve artículos que comprende, con las modificaciones que haremos notar al comentarlos, los cuatro de la ley de 1855, del 78 al 81, dedicados á esta materia. Tambien se daba por supuesto en aquella ley que á la tasacion debia preceder la condena; pero no se dictó regla alguna de aplicacion general para de-

diligencia que se ejecute en juicio, son de cuenta de la parte que la pida, mientras no se determine en la sentencia definitiva cuál es la que deba pagarlas. Este era el principio que reconocía la antigua jurisprudencia, consignado también en el núm. 5.º del art. 5.º de la presente ley. De modo que, según este principio, siempre que en la sentencia no haya especial condena, se entiende que cada litigante viene obligado á pagar las causadas á su instancia, y las comunes por mitad ó en la proporción que corresponda, si son más de dos las partes litigantes. Y como cada parte está obligada á pagar sus costas, por esto la condena se entiende de las causadas á la contraria.

III.

Reglas para la condena de costas.—Cuando la ley ordena expresamente que se impongan las costas al litigante vencido, como sucede en los casos de los arts. 31, 211, 916, 1474, 1657, 1748 y otros, es ineludible la condena, pues los tribunales no pueden prescindir, bajo su responsabilidad, de dar cumplimiento á lo que manda la ley. Pero en los juicios declarativos y en los demás casos, para los cuales nada se ha establecido expresamente en la ley de Enjuiciamiento civil, la condena de costas se rige, en la primera instancia, por la ley 8.ª, tít. 22 de la Part. 3.ª, y en la segunda, por las leyes 27, tít. 23 de dicha Partida, y 2.ª y 3.ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recopilación, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo (1). Veamos lo que disponen dichas leyes y la jurisprudencia establecida de conformidad con ellas, lo cual nos conducirá á fijar las reglas para la condenación de costas, así en la primera como en la segunda instancia, en los casos no determinados expresamente por la ley.

Costas de primera instancia.—La ley 8.ª, tít. 22 de la Part. 3.ª, única aplicable á las costas de primera instancia en los juicios declarativos, como hemos dicho, después de exponer en justificación

(1) Pueden verse las sentencias de 16 y 27 de Junio de 1865, 31 de Diciembre de 1869, 18 de Abril de 1872, 13 de Mayo de 1873, 10 de Marzo de 1881, 15 de Junio de 1883, y otras muchas, en que se hace dicha declaración.

de su parte dispositiva, que merecen pena los que promueven pleitos maliciosamente y sin derecho, porque molestan sin razón á sus contrarios, ocasionándoles grandes costas y gastos, añade: «El por ende decimos, que los que en esta manera hacen demandas, ó se defienden contra otro, non habiendo derecha razón por que lo deban facer, que non tan solamente debe el judgador dar por vencido en su pleito, en el juycio de la demanda, al que lo ficiere, más aún lo debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleito. Empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar ó defender su pleito, non ha por qué le mandar que peche las costas.» Consecuencias deducidas de esta ley por el Tribunal Supremo, que constituyen las reglas de jurisprudencia á que ha de subordinarse esta materia:

1.ª Que dicha ley exige para la condenación de costas en la primera instancia, que sea maliciosa la demanda, ó que el litigante, ya sea actor ó demandado, carezca de razón derecha ó proceda con temeridad; y que corresponde al Tribunal sentenciador apreciar y calificar estas circunstancias por el resultado de los autos, como cuestión de hecho para aquel efecto (1). De lo cual se deduce, y lo demuestran las resoluciones del mismo Tribunal Supremo, que no puede prosperar el recurso de casación contra dicha condena de costas cuando se impugna la apreciación de la Sala sentenciadora sobre la temeridad ó mala fé del litigante, á no ser que se funde en que ha sido hecha con error de derecho, citando la ley infringida, ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, como respecto de la apreciación de las pruebas se previene en el núm. 7.º del art. 1692.

2.ª Que sólo el que es vencido en el juicio puede ser condenado en las costas de la primera instancia, no el vencedor, aunque únicamente lo sea en parte de sus pretensiones, pues el que se halla en este caso ha tenido razón derecha para litigar: podrá serlo, conforme á la ley 43, tít. 2.º de la Partida 3.ª, en las costas que hu-

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1861, 9 de Enero de 1862, 4 de Enero de 1866, 4 de Octubre de 1869, 11 de Febrero de 1874, 10 de Marzo de 1881, 15 de Diciembre de 1883, y otras muchas.

biere causado á su contrario con motivo de la plus peticion, ó por razon de aquello que le demandaron de más, como dice dicha ley; pero no en todas las del pleito (1).

Costas de segunda instancia.—La ley 27, tít. 23 de la Partida 3.^a, despues de ordenar lo que ha de de hacer el Mayoral ó tribunal de alzada para sustanciar la apelacion, dice: «E si fallare que el juicio fué dado derechamente, dévelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó en las costas que su contendor fizo, segun es costumbre de nuestra córte...; pero... quando el primero juicio se revoca, non debe pechar costas ninguna de las partes.» El mismo precepto contiene la ley 2.^a, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop., tomada del Fuero Real, y se confirma en la 3.^a del propio título, mandando que «las Justicias hagan en apelacion condenacion de costas, salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion». Estas son las leyes que hoy rigen para la condenacion de costas en la segunda instancia, fuera de los casos expresamente determinados en la de Enjuiciamiento civil, y de acuerdo con ellas, la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo ha establecido las reglas siguientes:

1.^a Siempre que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, debe ser condenado el apelante en las costas de la segunda instancia: de otro modo se infringen dichas leyes y procede la casacion de la sentencia en ese extremo (2).

2.^a Cuando el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de primera, ninguna de las partes debe dar costas á la contraria, ni ser condenada, por tanto, en las de la apelacion. Procederia la casacion de la sentencia, por infraccion de las leyes ántes citadas, si

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1874, 18 de Abril de 1881 y otras. En el último considerando de la segunda se establece «que si bien es de la competencia de los jueces apreciar, para la imposicion de costas en la primera instancia, la buena ó mala fé de los litigantes, esta apreciacion tiene que limitarse, con arreglo á la ley 8.^a, tít. 22, Partida 3.^a, al vencido en juicio; y por ello, al condenar á los demandantes (se accedió en parte á su demanda) en todas las costas de primera instancia, y por consiguiente, tambien en las de la parte del pleito en que han sido vencedores, infringe la sentencia la citada ley 8.^a».

(2) Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1864, 5 de Diciembre de 1867, 27 de Enero, 23 de Marzo y 12 de Abril de 1871, 1.^o de Octubre de 1872, 10 de Marzo de 1881 y otras muchas.

revocándose la de primera instancia en todo ó en parte, aunque sólo sea en cuanto á las costas; se impusieran las de la segunda instancia á uno de los litigantes (1).

3.^a El apelante no debe ser condenado en las costas de la segunda instancia, cuando se haga en la sentencia algun *aditamento* ó *moderacion* que le sea favorable, aunque en lo demás se confirme la apelada: no así cuando el *aditamento* le perjudique y agrave su situacion, aumentando su responsabilidad, porque en este caso resulta que se alzó sin razon derecha, y debe ser condenado en las costas (2).

4.^a El apelado no debe ser condenado en ningun caso en las costas de la segunda instancia, conforme á la inteligencia dada por el Tribunal Supremo á las leyes ántes citadas, aunque se adhiera en ella á la apelacion, en razon á que es llevado á dicha instancia contra su voluntad para sostener la decision favorable que habia obtenido en la primera, y no puede ser calificado de litigante temerario; y por el hecho de adherirse á la apelacion no adquiere el carácter de apelante para los efectos legales acerca de la condenacion de costas de la segunda instancia, las que debe pagar el que interpuso la apelacion y dió lugar á todos estos procedimientos, si no consigue la revocacion de la sentencia apelada, ni aditamento que le sea favorable. Podrá la Sala sentenciadora imponer al apelado todas las costas de la primera instancia, si estima que procedió con temeridad ó mala fe, y fué ese punto objeto de la apelacion; pero aunque sea vencido en la segunda, no puede imponerle las costas de la misma, y si se le imponen, procede la casacion de la sentencia por infraccion de las leyes ántes citadas (3).

(1) Sentencias de 20 de Mayo de 1864, 30 de Enero y 27 de Noviembre de 1866, 11 de Mayo y 23 de Junio de 1871, 13 de Julio y 6 de Diciembre de 1880 y otras.

(2) Sentencias de 12 de Mayo de 1860, 9 de Diciembre de 1861, 12 de Diciembre de 1864, 19 de Enero, 12 de Octubre y 5 de Diciembre de 1866, 22 de Marzo de 1870, 13 de Febrero de 1871, 18 de Marzo y 27 de Mayo de 1872, 9 de Diciembre de 1873 y otras.

(3) Sentencias de 15 de Diciembre de 1860, 23 de Enero de 1862, 6 de Junio de 1863, 16 de Junio de 1865, 12 de Abril de 1866, 14 de Marzo de 1870, 4 de Julio de 1874, 11 de Mayo de 1880, 11 de Febrero de 1882 y otras.

5.ª Cuando son apelantes ambas partes, cada una de ellas debe satisfacer las costas de la segunda instancia á que haya dado lugar y le correspondan conforme á las reglas anteriores; y si en tal caso es condenada una sola de las partes en todas las costas, se infringen las leyes ántes citadas y procede la casacion de la sentencia en ese extremo (1).

Las reglas expuestas para la condena de costas son aplicables á toda clase de litigantes, sean individuos ó entidades jurídicas, incluso el Estado. Los que gozan del beneficio de la defensa por pobre no están exentos de la condena de costas, cuando proceda, como se deduce del art. 36. El Tribunal Supremo tiene hecha una importante declaracion sobre este punto. Seguido pleito ordinario por el ministerio fiscal á nombre del Estado sobre pago de réditos de un censo, fué absuelto el demandado, cuya sentencia fué confirmada por la Audiencia con las costas al apelante, que lo habia sido dicho ministerio. Este interpuso recurso de casacion, entre otros motivos, porque habiendo apelado en cumplimiento del deber que le impone el núm. 5.º del art. 842 de la ley orgánica del Poder judicial, no podia suponerse la mala fé, que es el fundamento cardinal de la condena de costas, y citó como infringidas, al condenarle en las de la segunda instancia, la disposicion ántes citada, la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. Y el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de Mayo de 1880, declaró no haber lugar al recurso, fundándose para desestimar dicho motivo, en que, como tiene declarado el mismo Tribunal, las leyes que tratan de la condena de costas son de carácter general, y contienen preceptos absolutos, por lo que no pueden establecerse excepciones en favor de la personalidad jurídica del Estado, representado por el ministerio fiscal, y por consiguiente, tampoco en favor de otra alguna.

(1) Sentencias de 11 de Febrero de 1882, 6 de Febrero y 13 de Abril de 1883.

IV.

Recursos contra la condena de costas.— Como esta condena es siempre accesoria de la cuestion ventilada en el pleito ó incidente á que se refiera, procederán contra ella los recursos ordinarios que permite la ley contra las resoluciones judiciales, segun su naturaleza, aun en el caso de que, conformándose la parte con los demás extremos de la resolucion, la condenacion de costas sea el objeto único del recurso. Así es que podrán utilizarse los de reposicion y apelacion, ó el de apelacion solamente, segun los casos, conforme á los arts. 377, 380 y 382, si se hubieren impuesto las costas en una providencia, auto ó sentencia del juez de primera instancia, y el de súplica, que conceden los arts. 402 y 405, cuando se impongan en la resolucion de un incidente promovido ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo.

Procederá el recurso de casacion contra la condena de costas impuesta por la Audiencia en sentencia definitiva, ó en otra resolucion que tenga ese concepto? Desde que por la ley provisional sobre reforma de la Casacion civil, de 18 de Junio de 1870, se confirió á la Sala primera del Tribunal Supremo la facultad de admitir los recursos por infraccion de ley que ántes tenian las Audiencias, se estableció la jurisprudencia de «ser improcedente el recurso de casacion, cuando se interpone únicamente sobre la condenacion de costas». Así lo consignó dicha Sala en el último considerando de su auto de 13 de Febrero de 1871 y repitió la misma doctrina en los de 4 de Octubre de dicho año, 18 de Abril, 2 de Octubre, 2 y 24 de Diciembre de 1872 y en otros posteriores, para declarar por ese motivo no haber lugar á la admission del recurso. Y aunque se dijo también en dichos autos, y se consignó en la sentencia de 31 de Diciembre de 1870, resolviendo una apelacion, que esa era la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, es lo cierto que con anterioridad se habian resuelto recursos dirigidos solamente contra la condena de costas, uno de ellos el de la sentencia de la misma Sala de 4 de Octubre de 1869.

De la doctrina consignada en las sentencias anteriores á la reforma de 1870 se deduce, á nuestro juicio, que la jurisprudencia

establecida hasta entonces por el Tribunal Supremo fué la de ser improcedente por regla general, y salvo el caso de infracción de ley, el recurso de casación contra la condenación de costas de la primera instancia, en razón á que, estando subordinada esta condena á la apreciación sobre la temeridad y mala fé del litigante vencido, y siendo esta apreciación de la exclusiva competencia del tribunal sentenciador como cuestión de hecho, á ella tenía que sujetarse el Supremo, y no podía, por consiguiente, prosperar el recurso: no así respecto de las costas de la segunda instancia, por determinar la ley los casos en que han de imponerse. Esta distinción puede verse en multitud de sentencias, alguna de las cuales hemos citado anteriormente, y esa fué la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo; jurisprudencia que aún está vigente, aunque con la modificación que luego indicaremos. Pero no se estableció en absoluto la de ser improcedente el recurso contra la condenación de costas, si á la vez no se interpone sobre el fondo del pleito: esta jurisprudencia nació con la reforma citada de 1870, como hemos indicado.

De todos modos, tal jurisprudencia ha dejado de existir, por ser incompatible con las disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. En su art. 1729 se determinan taxativamente los casos en que ha de declararse no haber lugar á la admisión del recurso, y como entre ellos no se menciona, ni está comprendido implícitamente el que se había introducido por dicha jurisprudencia, ha quedado ésta sin efecto, y la Sala tercera del Tribunal Supremo no puede prescindir de admitir el recurso que se interponga solamente sobre la condenación de costas, siempre que concurren los demás requisitos legales; y admitido, tiene también la Sala primera el deber de decidirlo, como ha ocurrido ya y puede verse en las sentencias de 15 de Diciembre de 1883 y 26 de Abril de 1884. Los recursos resueltos por estas sentencias se interpusieron únicamente sobre la condenación de costas.

Queda, pues, demostrado que procede el recurso de casación contra la condena de costas, aunque se limite á éstas y no se interponga sobre el fondo del pleito, siempre que la resolución en que se impongan sea susceptible de dicho recurso. Si ésta no tiene

el concepto de definitiva, ó ha recaído en alguno de los juicios ó incidentes en que, conforme á los arts. 1694 y 1695, no se da recurso de casación por infracción de ley, claro es que tampoco puede admitirse respecto de las costas, porque la prohibición es absoluta, y no había de ser de mejor condición lo accesorio que lo principal. Pero si la resolución es susceptible del recurso, no hay razón para rechazarlo porque se refiera sólo á las costas, puesto que la ley y la jurisprudencia, de acuerdo con el sentido común, permiten conformarse con la sentencia en la parte que favorezca ó se considere justa, y reclamar contra lo que perjudique y se crea contrario á la ley. No son raros los casos en que las costas son de tanta ó más importancia que la cuestión principal, y acaso se haya tenido esto presente y el gravámen que llevan consigo para permitir el recurso sin la limitación antes indicada, como se ha permitido siempre respecto de los intereses, frutos y perjuicios, que por regla general son un accesorio ó consecuencia de la cuestión principal del pleito, como lo son las costas.

En cuanto á la distinción de la antigua jurisprudencia entre costas de primera y de segunda instancia, ya hemos dicho que la creemos subsistente con una modificación. Esta consiste en la aplicación que debe hacerse del núm. 9.º del art. 1729 antes citado, cuando el recurso se dirige contra la apreciación de la buena ó mala fé del litigante vencido, hecha por el tribunal sentenciador para el efecto de la condena de costas de la primera instancia: como en este caso se refiere á la apreciación de las pruebas, no podrá admitirse el recurso, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1692, esto es, que se funde, como ya hemos dicho, en que tal apreciación ha sido hecha con error de derecho, citando la ley ó doctrina legal que se crea infringida, ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos obrantes en los autos, con los cuales se demuestre la equivocación evidente del juzgador. De este modo podrá ser admitido y prosperar el recurso, que antes era rechazado en absoluto, por considerarse de la competencia exclusiva del tribunal sentenciador la apreciación de la buena ó mala fé del litigante; apreciación que hoy puede ser impugnada en la forma expuesta.

ó Pasemos ya al examen de los artículos, en los cuales, supuesta la condena, se determina el procedimiento para la tasacion y regulacion de las costas, y aprobacion de estas operaciones, que ha de preceder á su exaccion por la vía de apremio. Y como lo que en ellos se dispone se aplica diariamente sin dificultades en la práctica, nos limitaremos á llamar la atencion sobre las modificaciones que se han hecho en la legislacion anterior, para que puedan ser ejecutadas conforme á la letra y espíritu de la ley.

ARTÍCULO 421

Quando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exaccion de las mismas por la vía de apremio, previa su tasacion, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasacion.

La novedad que este artículo introduce, consiste en prohibir la tasacion de costas cuando la parte condenada á su pago las satisfaga antes de que la contraria solicite dicha tasacion. Tiene por objeto evitar las actuaciones y gastos innecesarios á que se prestaba el art. 78 de la ley de 1855, por haber ordenado en absoluto que se tasaran las costas cuando hubiese condena. Si el condenado en ellas las satisface voluntariamente desde luego, pagando á cada interesado lo que le corresponda, ó consignándolas en la escribanía, no hay razon para practicar la tasacion. Y en el caso de llevarla á efecto, porque lo haya solicitado la parte contraria antes de verificarse el pago, ó porque sea necesaria para fijar la cuantía de las costas, si aquél las satisface luego que conoce su importe, deben darse por terminados los procedimientos en el estado en que se hallen al realizar el pago, porque ya no tienen objeto: así se deduce tambien de la letra y espíritu de este artículo.

Lo demás que en él se ordena está conforme con la práctica antigua. La tasacion de costas tiene por objeto fijar su cuantía para exigir las de la parte condenada á su pago: si no hay condena que sea firme, falta la base de esas operaciones, y no pueden llevarse á efecto. Por esto se previene que luego que sea ejecutoria ó firme la condena de costas, se proceda á la exaccion de las mis-

mas por la vía de apremio, previa su tasacion, cuando lo solicite la parte interesada. No puede procederse de oficio, como se ordena en el art. 919 para la ejecucion de sentencias, que es de lo que se trata, y por lo mismo son tambien aplicables los arts. 921 y 922.

ARTÍCULO 422

La tasacion de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el secretario ó escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasacion.

Se encarga la tasacion de costas al secretario ó escribano que haya actuado en el pleito, como lo hizo ya el art. 78 de la ley de 1855, quedando suprimidos desde entonces los *tasadores* que habia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Y para evitar abusos, se declara que sólo se han de incluir en la tasacion las costas que comprenda la condena, y resulte de los autos que han sido devengadas hasta la fecha de aquélla: si la condena se limita á las de un incidente ó de actuaciones determinadas, no han de incluirse las demás del pleito, ni las que se designan en el art. 244; y como siempre se refiere á las costas ocasionadas á la parte contraria, tampoco han de incluirse las causadas á instancia de la condenada al pago, porque no están comprendidas en la condena.

ARTÍCULO 423

Se regularán, con sujecion á los aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito ó por medio del procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta.